

Gobierno de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
DE PUERTO RICO**  
*(el Patrono o la Autoridad)*

*y*

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE  
OFICINAS, COMERCIO Y RAMAS  
ANEXAS (H.E.O.)**  
*(la Unión)*

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO: A-17- 444**

**SOBRE: RECLASIFICACIÓN**

**ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET**

## I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje en San Juan, el 30 de agosto de 2017. El caso quedó sometido, para efectos de análisis y adjudicación, el 3 de noviembre de 2017.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la Hermandad de Empleados de Oficinas, Comercio y Ramas Anexas, en lo sucesivo, "**la Unión**": el Lcdo. Ricardo Goytía Díaz, asesor legal y portavoz; la Sra. Astrid Rosario Ortiz, presidenta; el Sr. Cándido Rivera Gómez, vicepresidente Área Isla; la Sra. Gladys Rivera, consultora; y la Sra. Wanda Figueroa López, querellante.

Por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en lo sucesivo, "**el Patrono o la Autoridad**": la Lcda. Lymaris Pérez Rodríguez, asesora legal y portavoz; y las señoras Jannette Vega Rivera y Mayra L. Montañez, en calidad de testigos.

## II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Honorable Árbitra determine si procede la reclasificación de la Sra. Wanda Figueroa López. De proceder provea el remedio pertinente.

## III. PRUEBA DOCUMENTAL

### EXHÍBITS CONJUNTOS:

1. Convenio Colectivo 2012 - 2015.
2. Cuestionario de Clasificación de 12 de abril de 2016.
3. Informe Técnico de Petición de Reclasificación.
4. Especificación de Clase del Puesto de Oficinista Dactilógrafo II.
5. Especificación de Clase del Puesto de Taquígrafo III.

## IV. DISPOSICIONES CONTRACTUALES ATINENTES AL CASO<sup>1</sup>

### ARTÍCULO XII RECLASIFICACIÓN

#### SECCIÓN 1:

Cuando los deberes y responsabilidades de un puesto cambian de forma sustancial y permanentemente, el incumbente del puesto o la Autoridad podrá solicitar la reclasificación del mismo. La petición de reclasificación se hará por escrito a la Oficina de Recursos Humanos, quien deberá resolver en un término no mayor de sesenta (60) días naturales, a partir de la fecha en que se reciba en la Oficina de Recursos Humanos dicha solicitud.

...

---

<sup>1</sup> Convenio Colectivo vigente desde el 1 de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2015.

## V. RELACIÓN DE HECHOS

1. La Sra. Wanda Figueroa López, aquí querellante, es empleada de la Autoridad desde el 16 de abril de 2002. La Querellante se desempeña como oficinista dactilógrafa y está asignada al Negociado de Construcción.
2. El 11 de febrero de 2003, la Querellante solicitó y obtuvo una reclasificación del puesto de Oficinista Dactilógrafa I a Oficinista Dactilógrafa II.
3. Luego, por necesidades del servicio, la Querellante fue ubicada en el Área de Estudios de Agrimensura, bajo la supervisión del Agrim. Carlos B. Santos Agosto.
4. La necesidad del servicio surgió luego de la jubilación de la Sra. María N. Cruz Cruz, quien ocupaba el puesto de Oficinista Taquígrafa III, bajo la supervisión del Agrim. Carlos B. Santos Agosto.
5. El 10 de agosto de 2012, la Querellante solicitó la reclasificación del puesto de Oficinista Dactilógrafa II a Oficinista Taquígrafa III. Luego del correspondiente análisis por parte de la Oficina de Recursos Humanos, se determinó que la reclasificación no procedía.
6. La serie de Oficinista Taquígrafo, se distingue de otras clases clericales u oficinescas al tener que tomar y transcribir la taquígrafía como parte habitual y esencial de las tareas correspondientes a esta clase de puesto.<sup>2</sup>
7. El 12 de abril de 2016, la Querellante solicitó nuevamente la reclasificación del puesto que ostenta de Oficinista Dactilógrafa II a Oficinista Taquígrafa III. Ese día, completó el Cuestionario de Clasificación como parte de su solicitud.

---

<sup>2</sup> Exhíbit 3 conjunto.

8. El 24 de mayo de 2016, el Agrimensor Carlos B. Santos Agosto, supervisor inmediato de la Querellante, completó el Cuestionario de Clasificación que le fue suministrado por la Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales como parte del análisis técnico de la solicitud de reclasificación.
9. El 28 de junio de 2016, la Lcda. Magda Viñas Martín, directora interina de la Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, entrevistó a la Querellante y a su supervisor inmediato, el Agrimensor Santos.
10. El 1 de septiembre de 2016, la Sra. Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas (H.E.O.), le solicitó a la Lcda. Magda Viñas Martín, directora interina de la Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, el informe relacionado al análisis del caso de petición de reclasificación de la Querellante.
11. El 26 de septiembre de 2016, la Lcda. Viñas respondió a la comunicación de la señora Rosario con el informe relacionado al análisis de la reclasificación. En dicho informe, se resolvió que la petición de reclasificación no procedía conforme al análisis realizado y a los documentos estudiados.

## VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si procede o no la reclasificación del puesto que ostenta la Querellante, de Oficinista Dactilógrafa II a Oficinista Taquígrafa III.

La Unión alegó que procede la reclasificación del puesto de la Querellante. Que el uso de nuevas tecnologías como la aplicación "Oracle Expense Report" cambió de

forma sustancial sus deberes debido al incremento en el volumen de trabajo y la asignación de sus funciones.

Añadió, que la Querellante no solo posee las credenciales para ocupar el puesto, sino que cuenta con mayor preparación académica de la que requiere el puesto de Oficinista Taquígrafa III.

El Patrono, por su parte, sostuvo que la solicitud de reclasificación no procede ya que no todos los deberes y responsabilidades del puesto de la Querellante han cambiado de forma sustancial y permanente como lo requiere el Convenio Colectivo en su Artículo XII, Sección 1, *supra*.

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba, al igual que en los casos ante los tribunales, es que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presenta evidencia por ninguna de las partes. R. H. Gorske, *Burden of Proof in Grievance Arbitration*, 43 Marq. L. Rev. 135, 145 (1959). *Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Hato Rey Psychiatric Hospital*, 119 D. P. R. 62 (1987).

En este caso, la Unión presentó el testimonio de la Querellante. La Autoridad, por su parte, presentó amplia prueba documental y testifical, incluyendo un análisis comparativo de las descripciones de clase entre los puestos de Oficinista Dactilógrafo II y Oficinista Taquígrafo III.

Luego del correspondiente análisis, encontramos que fundamentalmente tendrían que darse dos condiciones para que la Querellante pudiese ser reclasificada de Oficinista Dactilógrafa II a Oficinista Taquígrafa III. Primera condición: que la Querellante tome dictado mediante signos taquigráficos o de escritura rápida y transcriba el dictado como parte habitual y esencial de sus tareas como lo requiere la clase de Oficinista Taquígráfico. Segunda condición: que el puesto haya evolucionado de forma sustancial y permanente.

Ninguna de estas dos condiciones pudo ser evidenciada por la Unión. Recordemos que meras alegaciones no constituyen prueba. La Unión no aportó evidencia que sustente que la Querellante toma dictado utilizando signos taquigráficos y/o signos de escritura rápida y transcribe de forma habitual, o más aún, que sepa tomar dictado utilizando dichos signos. Además, surge del propio testimonio de la Querellante, que no es común que tome dictado.

La Unión tampoco aportó evidencia que sustente que el uso de la aplicación "Oracle Expense Report" y la preparación de comprobantes de viaje hayan evolucionado el puesto de forma sustancial y permanente.

Es por ello, que entendemos que el puesto que ostenta la Querellante no ha evolucionado como para ser reclasificado de Oficinista Dactilógrafo II a Oficinista Taquígrafo III. Le asiste la razón al Patrono.

## VII. LAUDO

La reclasificación de la Sra. Wanda Figueroa López no procede.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 10 de junio de 2019.



\_\_\_\_\_  
LILLIAM M. AULET BERRÍOS  
Árbitro

## CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 10 de junio de 2019; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO RICARDO GOYTIA DIAZ  
GOYTIA DIAZ & ALONSO ORTIZ  
PO BOX 360381  
SAN JUAN PR 00936-0381

SRA ASTRID ROSARIO ORTIZ  
HEO  
PO BOX 8599  
SAN JUAN PR 00910-8599

LCDA LYMARIS PÉREZ RODRÍGUEZ  
PO BOX 195287  
SAN JUAN PR 00919-5287

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829



\_\_\_\_\_  
DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
Técnica de Sistemas de Oficina III